

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GABY AMPARO LÓPEZ BOLAÑOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2018 00414 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 30 del 18 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 364

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se condene a COLPENSIONES a declarar la excepción de inconstitucionalidad y convencionalidad del parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 y de las resoluciones mediante las cuales negó el reconocimiento de la pensión. Se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de las resoluciones mediante

las cuales se negó la pensión y reconozca la pensión de vejez e intereses moratorios, cotas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 29 de junio de 1962.
- ii) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, acumulando un total de 1.306 semanas.
- iii) Solicitó pensión de vejez el 16 de agosto de 2017, negada mediante resolución SUB 290288 del 15 de diciembre de 2017, confirmada por resolución DIR 1426 del 23 de enero de 2018.
- iv) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cumpliendo los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 30 del 18 de febrero de 2021 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, a partir del 29 de junio de 2019, en cuantía de un salario mínimo, con retroactivo por \$20.786.429,73, causado entre el 29 de junio 2019 y el 28 de febrero de 2021.

ORDENAR a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios a partir de la sentencia.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Nació el 29 de julio de 1962, y contaba con 814 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estando inmersa en el régimen de transición, privilegio que no conserva en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, pues cumplió 55 años de edad en el año 2017.
- ii) Acreditó más de 1300 semanas cotizadas, cumpliendo los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, a partir del 29 de julio de 2019, en cuantía de salario mínimo.
- iii) No opera la prescripción.
- iv) Se reconoce intereses moratorios a partir de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, inaplicando el Acto Legislativo 01 de 2005, pues no se puede desconocer derechos adquiridos y para la demandante es mucho más favorable la liquidación bajo el Acuerdo 049 de 1990. Se desconoce el principio de progresividad y prohibición a la regresividad.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y la demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver hay lugar a inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, para reconocer la pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. De lo contrario, establecer si cumple los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, en caso afirmativo, liquidar la prestación junto con el retroactivo y estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2005, por ir en contra del principio de progresividad y por considerar que la demandante cuenta con un derecho adquirido.

Respecto a la inaplicación de la reforma constitucional aludida, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2208-2022, señaló:

“Esta Sala de la Corte, ha adoctrinado que el régimen de transición no constituye un derecho adquirido, toda vez que corresponde a una regla de tránsito normativo o a «una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, y siempre que no se produzcan cambios en el sistema» (CSJ SL1347-2019). En fallo CSJ SL4285-2018, se reflexionó:

Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía (sic) la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación (Subrayas fuera de texto).

La Corporación ha considerado que no está investida de competencia para inaplicar la enmienda constitucional de 2005, en la medida en que la Corte Constitucional «concluyó que, en su contexto, dicha norma no había sustituido el orden constitucional» (CSJ SL2570-2019 y CC C-178-2007). Así mismo, por cuanto se trata de una norma de categoría supralegal (CSJ SL1992-2021), por manera que no es viable invocar la excepción de inconstitucionalidad, al «emanar directamente de la Constitución» (CSJ SL1347-2019).

La jurisprudencia de la Sala tiene definido que con la expedición de la reforma de marras, no se transgredió el principio de progresividad, ni los instrumentos internacionales invocados por la censura, como quiera que la enmienda no fue arbitraria, ni inconsulta; por el contrario, garantizó los derechos adquiridos, y consagró una extinción paulatina del régimen de transición, consideradas las expectativas legítimas de algunos afiliados. La sentencia CSJ SL541-2020 reiteró:

Por último, la Corte ha indicado que la expedición del Acto Legislativo no. 1 de 2005 no aparejó una vulneración de los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de los instrumentos internacionales en los que se apoya la censura, pues la variación constitucional no se dio de manera arbitraria e inconsulta, sino que tuvo en cuenta los derechos adquiridos y planeó una fórmula de extinción paulatina del régimen de transición, teniendo en cuenta las expectativas legítimas de ciertos afiliados, además de que estuvo justificada en la necesidad de lograr la sostenibilidad financiera del sistema pensional, fruto de lo cual, contrario a lo dicho por la censura, debe prevalecer el interés general sobre el particular (Subrayas fuera de texto).”

Conforme a lo expuesto por el alto tribunal de lo laboral, no hay lugar a dar prosperidad a la solicitud del recurrente, pues si bien la demandante estuvo inmersa en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no consolidó su derecho pensional en su vigencia, esto en el entendido que habiendo nacido el 29 de junio de 1962 (f.34 – 01Demanda), cumplió los 55 años de edad (Acuerdo 049 de 1990) en el año 2017, esto es con posteridad al 31 de diciembre de 2014, límite máximo de aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así la cosas, procede la Sala al estudio del cumplimiento de requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

La actora nació el 29 de junio de 1962, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2019, acreditando en dicha fecha el requisito de edad. En resolución DIR 1426 del 23 de enero de 2018 (f. 28-33 – 01Demanda), COLPENSIONES reconoce que la demandante en toda su vida laboral cuenta con 1306 semanas de cotización. Así las cosas, cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, debiendo confirmarse en este sentido la sentencia.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues esta fue fijada en valor correspondiente al salario mínimo, sin que sea procedente elevar su monto, pues no fue objeto de apelación por la parte demandante y se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y mucho menos disminuirla por la garantía de pensión mínima.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna. Al consolidarse la prestación en el transcurso del proceso, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2022. Así, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$37.074.297)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 29 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2022. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	RETROACTIVO
29/06/2019	31/12/2019	7,07	\$ 828.116	\$ 5.852.020
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/08/2022	8,00	\$ 1.000.000	\$ 8.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 37.074.297

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, considera la Sala que estos proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues como ya se indicó, el nacimiento del derecho se da en el curso del presente proceso.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a la demandante y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 30 del 18 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **GABY AMPARO LÓPEZ BOLAÑOS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$37.074.297)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 29 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2022. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 30 del 18 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1f098efb54e900bc6f7226648d7ac5d018da0d1248d7b39c9d9ccf76b8245**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>